



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1156

Bogotá, D. C., viernes, 28 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 208 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones - Niños Sin Redes.

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2026.

Honorable

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

REFERENCIA: Presentación Proyecto de Ley Estatutaria número 208 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones - niños sin redes.

Respetado señor Presidente:

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, me permito someter a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria, por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones - Niños Sin Redes; el cual tiene como objeto proteger la niñez de los peligros inherentes de las redes sociales.

Del señor presidente de la honorable Cámara de Representantes,

María Camila Salas Salas
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 208 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones - Niños Sin Redes.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger integralmente a los niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al acceso y uso de redes sociales, mediante la fijación de una edad mínima para la creación y mantenimiento de cuentas, la adopción de mecanismos proporcionales de verificación de edad y la imposición de obligaciones de seguridad y diseño responsable a cargo de los proveedores.

Artículo 2º. Los proveedores no podrán permitir la creación o mantenimiento de cuentas de redes sociales por personas menores de catorce (14) años.

Artículo 3º. Los proveedores deberán implementar mecanismos de verificación de edad proporcionales al riesgo, que no podrán limitarse a la simple autodeclaración de fecha de nacimiento cuando existan señales razonables de que el usuario

es menor de catorce (14) años, ni exigir como único mecanismo disponible la presentación de documentos de identidad. Deberán además adoptar medidas razonables para prevenir y detectar formas previsibles de elusión. El Gobierno nacional reglamentará los estándares técnicos mínimos de confiabilidad, proporcionalidad y protección de datos personales aplicables a estos mecanismos.

Artículo 4º. Las cuentas identificadas como pertenecientes a personas menores de dieciocho (18) años deberán tener activadas por defecto, como mínimo:

- a) El nivel más alto de privacidad compatible con la prestación del servicio.
- b) Desactivación de la geolocalización pública.
- c) Restricción de la mensajería directa proveniente de adultos no vinculados o no autorizados por el usuario.
- d) Un modo de descanso que suspenda las notificaciones entre las 10:00 p. m. y las 6:00 a.m., hora local, sin perjuicio del acceso a funcionalidades de emergencia o de orientación psicosocial.
- e) Un modo de visualización no basado en perfilamiento conductual, salvo activación expresa y revocable del propio usuario.

Artículo 5º. Se prohíbe dirigir a menores de dieciocho (18) publicidad basada en perfilamiento conductual, así como utilizar datos sensibles, inferencias emocionales o información sobre vulnerabilidades para seleccionar, personalizar o amplificar anuncios. Se prohíbe igualmente el uso de diseños engañosos o manipulativos destinados a inducir a menores a compartir datos, realizar compras, prolongar su permanencia en la plataforma o modificar configuraciones de protección activadas por defecto.

Artículo 6º. Los proveedores deberán ofrecer, sin costo, a los padres, madres o representantes legales de usuarios menores de edad, herramientas que permitan conocer la existencia de la cuenta, configurar límites de tiempo de uso y recibir alertas de seguridad, sin que ello condicione la creación o mantenimiento de la cuenta. Estas herramientas no incluirán, por defecto, acceso al contenido de las comunicaciones privadas del adolescente.

Artículo 7º. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento de esta ley, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El incumplimiento dará lugar a las sanciones del régimen general de protección de datos personales y protección al consumidor, según la gravedad de la conducta, la reincidencia, el número de menores afectados y el beneficio económico obtenido.

En ningún caso se impondrán sanciones a niños, niñas, adolescentes, padres, madres o representantes legales por la creación, mantenimiento o uso de

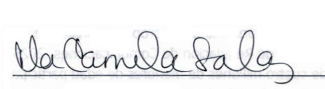
una cuenta contraria a esta ley. La responsabilidad administrativa recaerá exclusivamente en el proveedor.

Artículo 8º. Los proveedores con más de un millón (1.000.000) de usuarios activos en Colombia presentarán anualmente ante la Superintendencia de Industria y Comercio un reporte sobre el cumplimiento de esta ley.

El Gobierno nacional realizará una evaluación independiente de implementación e impacto a los veinticuatro (24) y a los cuarenta y ocho (48) meses siguientes a la entrada en vigencia de las obligaciones de los proveedores, con resultados públicos remitidos al Congreso.

Artículo 9º. El gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Las obligaciones de los proveedores entrarán en vigor de manera gradual dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la reglamentación.

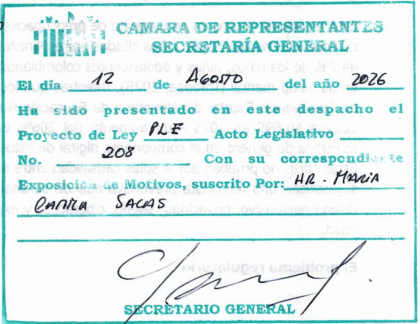
Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



MARÍA CAMILA SALAS

Representante a la Cámara por Bolívar

Partido Conservador Colombiano



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto y alcance de la iniciativa

La iniciativa no busca excluir a los menores de edad de internet ni desconocer sus derechos digitales. Busca fijar una edad mínima de catorce (14) años para la titularidad de cuentas propias en redes sociales, trasladar a los proveedores la responsabilidad principal de verificar esa edad de forma proporcional al riesgo, e imponer obligaciones de seguridad y diseño responsable -configuraciones de privacidad reforzada, restricción de publicidad basada en perfilamiento y herramientas de acompañamiento parental-aplicables a todos los usuarios menores de dieciocho (18) años.

Diagnóstico: la magnitud del fenómeno en Colombia

La Comisión de Regulación de Comunicaciones informó que el 40% de los niños, niñas y adolescentes consultados en Colombia tiene cuenta en redes sociales. La proporción alcanza el 77% entre adolescentes, el 33% entre preadolescentes y el 9% en la infancia temprana. Adicionalmente, el

83% accede mediante cuentas propias, porcentaje que asciende al 92% entre adolescentes (Comisión de Regulación de Comunicaciones, 2025). Estas cifras permiten estimar que más de cuatro millones de menores de edad participan en redes sociales en el país, aunque la estimación debe leerse con cautela: no existe un registro administrativo consolidado, un menor puede tener varias cuentas, y es frecuente que la edad declarada no corresponda con la real.

Este fenómeno ocurre en un contexto de preocupación creciente por la salud mental y la convivencia escolar. Según cifras citadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el 44,7% de los niños, niñas y adolescentes colombianos presenta indicios de afectaciones en su salud mental (Infobae, 2025), mientras que los reportes en el Sistema Unificado de Convivencia Escolar del Ministerio de Educación Nacional pasaron de 3.496 casos en 2022 a 10.695 en 2025 -un aumento del 206% en tres años-, con una marcada asimetría de género en el componente digital de estos episodios (El Colombiano, 2026). Estas cifras no prueban por sí solas causalidad entre redes sociales y salud mental, pero sí justifican una respuesta preventiva cuando se analizan junto con la evidencia sobre diseño persuasivo, privacidad, sueño, ciberacoso y exposición comercial de menores de edad.

El problema regulatorio

Más allá de las cifras de uso, la evidencia disponible permite identificar un patrón de fallas estructurales en la forma en que las plataformas gestionan las cuentas de menores de edad:

- Acceso de niños y niñas por debajo de las edades mínimas contractuales fijadas por las propias plataformas.
- Verificación de edad basada principalmente en autodeclaraciones fácilmente manipulables.
- Sistemas de recomendación optimizados para captar atención y amplificar contenidos de alto impacto emocional.
- Uso nocturno, interrupción del sueño y exposición continuada a notificaciones.
- Contacto de menores de edad con adultos desconocidos, ciberacoso y riesgos comerciales asociados al tratamiento de datos personales.
- Traslado injustificado de la carga de protección a las familias y a las instituciones educativas, sin modificar el diseño de los servicios que originan el riesgo.

Evidencia académica sobre redes sociales y desarrollo de NNA

La literatura académica sobre los efectos del uso de redes sociales en el bienestar de los adolescentes muestra asociaciones significativas pero heterogéneas, condicionadas por el tipo de uso, el diseño de la plataforma y las características individuales del usuario, más que por el tiempo de pantalla considerado de forma aislada. La revisión

de investigación de Odgers y Jensen (2020) concluye que los efectos del uso de redes sociales en la salud mental adolescente dependen críticamente de las funcionalidades específicas de diseño -comparación social, retroalimentación cuantificada mediante métricas públicas, notificaciones push y sistemas de recomendación- y no del acceso a internet como tal. Esta distinción es la que fundamenta que la presente ley no restrinja el acceso a internet ni a contenidos digitales en general, sino específicamente las funcionalidades de red social y sus mecanismos de diseño adictivo.

Experiencia internacional y evaluaciones de impacto

A continuación, se presenta la evidencia comparada más reciente, priorizando evaluaciones oficiales o independientes por encima de declaraciones de intención regulatoria.

Australia: prohibición por edad con verificación a cargo de las plataformas

Desde el 10 de diciembre de 2025, Australia exige a las plataformas de redes sociales adoptar medidas razonables para impedir que menores de 16 años creen o mantengan cuentas. El primer informe oficial de cumplimiento de la eSafety Commissioner, publicado el 31 de marzo de 2026, reportó que cerca de 4,7 millones de cuentas habían sido restringidas hacia diciembre de 2025, con más de 310.000 cuentas adicionales bloqueadas hacia marzo de 2026 (eSafety Commissioner, 2026). El mismo informe documentó, sin embargo, que un número significativo de menores conservaba cuentas activas, creaba cuentas nuevas o superaba los sistemas de verificación de edad, lo que llevó al regulador a iniciar investigaciones formales contra cinco plataformas por posible incumplimiento.

La lección para Colombia no es que la medida haya fracasado de forma definitiva -la evaluación longitudinal oficial australiana seguirá a más de 4.000 niños y familias durante dos años-, sino que el cierre de cuentas identificadas no basta por sí solo: se requieren controles continuos, mecanismos contra la recreación de cuentas, auditoría independiente y métricas públicas de cumplimiento, elementos que el articulado de esta ley incorpora expresamente.

Francia: prohibición por edad con verificación obligatoria para todas las cuentas

El 21 de julio de 2026, el Parlamento francés aprobó de forma definitiva una ley que prohíbe a los menores de 15 años el uso de redes sociales, convirtiendo a Francia en un caso relevante dentro del debate europeo reciente (La Jornada, 2026). La norma prevé verificación de edad para cuentas nuevas desde septiembre de 2026 y para cuentas existentes desde enero de 2027, sin sanciones para menores de edad ni para sus familias, y con excepciones para plataformas educativas y enciclopédicas (Telecinco, 2026).

Es importante precisar, para no sobrestimar la similitud con el modelo colombiano propuesto, que la versión finalmente aprobada por el Parlamento

francés optó por una prohibición general de plataforma y verificación de edad obligatoria para todos los usuarios -más cercana al modelo australiano que a un esquema graduado de seguridad por diseño-, después de que la Comisión Europea advirtiera que un esquema inicial basado en listas de plataformas podía vulnerar el Reglamento de Servicios Digitales de la Unión Europea. La ley francesa, además, está pendiente de revisión por el Consejo Constitucional, por lo que su validez definitiva no está aún resuelta.

Reino Unido: seguridad por diseño obligatoria y pilotos de restricción

El Reino Unido ofrece dos frentes de evidencia complementarios. El primero es el Age Appropriate Design Code -conocido como Children's Code-, vigente desde 2021, que exige a los servicios digitales aplicar por defecto la configuración de privacidad más alta para usuarios menores de 18 años. La evaluación oficial de impacto publicada por la Information Commissioner's Office en 2023 documentó más de 90 cambios de diseño implementados por las principales plataformas tecnológicas como resultado directo del Código, y su modelo ha sido replicado en California e Irlanda (Information Commissioner's Office, 2023). Esta es la evidencia más sólida disponible de que las obligaciones de seguridad por diseño, cuando son exigibles y supervisadas por una autoridad independiente, sí modifican el comportamiento de las plataformas.

El segundo frente es un piloto cualitativo encargado por el Department for Science, Innovación and Technology y ejecutado por Savanta, que evaluó tres tipos de restricción (límite diario de 15 minutos, bloqueo nocturno de 9:00 p. m. a 7:00 a. m. y desinstalación completa de aplicaciones) con 309 familias de adolescentes de 13 a 17 años entre marzo y mayo de 2026. El bloqueo nocturno fue la intervención mejor valorada por las familias, asociada a mejor sueño y horarios más tempranos de descanso, aunque el propio informe advierte que se trata de un estudio cualitativo, autorreportado y exploratorio, no de una prueba causal representativa (Departamento de Ciencia, Innovación y Tecnología del Reino Unido, 2026).

Estados Unidos: los límites constitucionales de la verificación obligatoria

La experiencia de Utah ofrece una lección distinta: de naturaleza jurídica, no técnica. En 2024, un juez federal bloqueó mediante medida cautelar la Utah Minar Protección in Social Media Act, que habría exigido verificación de edad obligatoria y controles parentales por defecto en todas las cuentas de menores de edad. El tribunal encontró que la parte demandante tenía probabilidades sustanciales de éxito en su alegato de que la ley vulneraba la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, al imponer restricciones de acceso a expresión protegida tanto para adultos como para menores (Hunton Andrews Kurth, 2024). Leyes similares en California, Arkansas, Ohio, Misisipi y Texas han enfrentado medidas cautelares equivalentes.

Esta experiencia es relevante para el diseño constitucional de la presente ley: refuerza la necesidad de que las obligaciones de verificación sean proporcionales al riesgo y graduadas -como lo hace el artículo 4° del articulado-, en lugar de imponer un único mecanismo de verificación documental obligatorio para todos los usuarios, que resulta más vulnerable a cuestionamientos por afectación desproporcionada de derechos.

Corea del Sur: lecciones de una restricción horaria rígida

Entre 2011 y 2021, Corea del Sur aplicó la llamada "ley de apagado" (shutdown law), que bloqueaba el acceso de menores de 16 años a videojuegos en línea entre la medianoche y las 6:00 a. m. El estudio causal de Lee, Kim y Hong (2017), basado en la Encuesta de Factores de Riesgo de Comportamiento Juvenil de Corea, encontró que la política produjo una reducción estadísticamente significativa, pero de magnitud pequeña en la probabilidad de adicción a internet, con un efecto diferenciado por género y beneficios concentrados principalmente en las adolescentes mujeres.

La norma fue derogada en 2021 por decisión del gobierno surcoreano, que reconoció su efectividad decreciente ante la diversificación de plataformas de juego no cubiertas por la ley, así como preocupaciones sobre la restricción desproporcionada del derecho a la autodeterminación de los adolescentes. Esta experiencia respalda una decisión clave del articulado: el modo de descanso previsto en el artículo 5° opera como una configuración por defecto revocable, y no como un bloqueo impuesto de forma rígida e infranqueable por la plataforma.

Autorregulación de plataformas: el caso de Instagram Teen Accounts

La evidencia más reciente sobre la autorregulación voluntaria de las plataformas, sin mandato legal ni auditoría independiente obligatoria, es motivo de particular preocupación. Una evaluación sistemática de las 47 funcionalidades de seguridad promocionadas por Meta para las cuentas adolescentes de Instagram, realizada en 2025 por investigadores de la Universidad de Northeastern en conjunto con organizaciones de protección infantil de Estados Unidos y el Reino Unido, encontró que solo 17% de dichas funcionalidades operaban tal como Meta las describía públicamente, mientras que 64% resultaron sustancialmente inefectivas o inexistentes en la práctica (Fairplay et al., 2025).

Este hallazgo es determinante para el diseño institucional de la presente ley: justifica que las obligaciones de seguridad por diseño no queden libradas a la autorregulación voluntaria de los proveedores, sino que estén sujetas a auditoría independiente y reporte obligatorio ante la autoridad competente, en los términos del artículo 9° del articulado.

Síntesis comparada: lo que enseña la evidencia

La lectura conjunta de estas seis experiencias permite identificar tres decisiones de diseño que la presente ley adopta deliberadamente. Primero, frente

a la evidencia australiana y francesa de que el cierre de cuentas por edad es insuficiente sin controles continuos, el proyecto exige auditoría independiente y reporte periódico (artículo 9º). Segundo, frente a los litigios constitucionales de Utah, el proyecto evita imponer un único mecanismo de verificación documental obligatorio y opta por mecanismos proporcionales al riesgo (artículo 4º). Tercero, frente a la experiencia surcoreana y la falla de autorregulación de Meta, el proyecto combina configuraciones de seguridad por defecto -‘inspiradas en el Children’s Code británico, la evidencia comparada con mejor evaluación de impacto disponible- con supervisión independiente obligatoria, en lugar de dejar su cumplimiento a la buena fe de los proveedores.

Evasión, VPN y eficacia regulatoria

La posibilidad de que algunos adolescentes recurran a redes privadas virtuales, fechas de nacimiento falsas, cuentas de adultos o nuevas cuentas -confirmada tanto por la experiencia australiana como por la evidencia académica sobre verificación de edad- no elimina la idoneidad constitucional de la regulación. Ninguna norma exige una eficacia absoluta para ser válida; la pregunta jurídica relevante es si la medida contribuye de manera real y comprobable a reducir el riesgo, y si el legislador establece mecanismos razonables de cumplimiento y mejora continua.

El proyecto evita, en consecuencia, una prohibición general de las redes privadas virtuales, pues estas cumplen funciones legítimas de privacidad y seguridad. En su lugar, obliga a las plataformas a prevenir formas previsibles de elusión sin recurrir a vigilancia indiscriminada, y a reportar resultados, errores y medidas de mejora ante la autoridad competente.

Legitimidad constitucional de la finalidad

La protección de la integridad, salud, intimidad, dignidad y desarrollo armónico de niños, niñas y adolescentes constituye una finalidad constitucional imperiosa. El artículo 44 de la Constitución política reconoce la prevalencia de sus derechos, mientras que la Ley 1098 de 2006 impone a la familia, la sociedad y el Estado obligaciones concurrentes de protección integral.

Precedentes de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha aplicado el principio del interés superior del menor específicamente al acceso y uso de redes sociales, ordenando la cancelación de un perfil abierto a nombre de una menor de edad sin las garantías adecuadas de protección de su imagen e intimidad (Corte Constitucional de Colombia, 2012). La Corte ha precisado además que, cuando una medida limita derechos fundamentales en razón de la protección de menores de edad, el juez constitucional debe verificar que dicha medida sea proporcional, esto es, que constituya un límite razonable frente a la garantía en tensión (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

Marco internacional de derechos del niño

El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12

de 1991, protege a los menores de injerencias arbitrarias en su vida privada, mientras que la Observación General número 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas reconoce que los Estados pueden adoptar medidas diferenciadas por edad y contexto para proteger a los menores de los riesgos del entorno digital, sin que ello suponga negarles el acceso a la tecnología como herramienta de aprendizaje y participación (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2021; Naciones Unidas, 1989).

Normatividad relevante

La presente iniciativa encuentra fundamento en el ordenamiento constitucional y legal colombiano, así como en los instrumentos internacionales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, el artículo 44 de la Constitución Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y dispone la obligación concurrente del Estado, la sociedad y la familia de garantizar su protección integral. Asimismo, los artículos 15, 16, 20 y 67 reconocen los derechos a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y a la educación, los cuales deben armonizarse con el principio del interés superior del menor.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece el deber de protección integral frente a cualquier amenaza que comprometa el desarrollo físico, psicológico, moral y social de niños, niñas y adolescentes.

Igualmente, la Ley 1581 de 2012 regula el tratamiento de datos personales y reconoce una protección reforzada respecto de la información correspondiente a menores de edad, mientras que la Ley 1480 de 2011 establece el régimen general de protección de los consumidores frente a prácticas comerciales abusivas.

El proyecto también resulta concordante con la Ley 2328 de 2023, mediante la cual se adoptó la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, la Infancia y la Adolescencia, así como con la Ley 2489 de 2025, que creó el Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia.

En el ámbito internacional, la iniciativa desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 12 de 1991, particularmente los artículos 3º, 16, 17 y 19, así como la Observación general número 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital.

Impacto fiscal

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la iniciativa impone principalmente obligaciones regulatorias a proveedores privados y utiliza competencias ya existentes de entidades nacionales. Puede generar costos de reglamentación, inspección, evaluación y coordinación institucional, los cuales deberán atenderse con cargo a las apropiaciones disponibles de las entidades

competentes, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, sin que la ley ordene la creación automática de plantas de personal, fondos o gastos permanentes.

Conflicto de intereses

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 y las normas concordantes, el congresista deberá declarar impedimento cuando la discusión o votación de este proyecto produzca un beneficio particular, actual y directo para sí, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes dentro de los grados legalmente establecidos. La mera participación en redes sociales o el uso ordinario de servicios digitales por parte del congresista, su familia o allegados no configura, por sí misma, un beneficio particular en los términos de dicha disposición.

Problemática que resuelve la iniciativa

El acelerado crecimiento del uso de redes sociales por parte de niños, niñas y adolescentes ha generado nuevos desafíos para la protección integral de sus derechos fundamentales. Aunque estas plataformas ofrecen oportunidades para la comunicación, el aprendizaje y la participación, también han incrementado la exposición de los menores de edad a riesgos como el ciberacoso, el contacto con desconocidos, la difusión no autorizada de información personal, la explotación comercial de datos, la exposición a contenidos nocivos y el uso problemático derivado de diseños orientados a maximizar el tiempo de permanencia en línea.

La evidencia científica recopilada en la exposición de motivos muestra que estos riesgos no obedecen exclusivamente a decisiones individuales de los usuarios o de sus familias, sino también a características propias del diseño de las plataformas digitales, como los sistemas de recomendación algorítmica, las notificaciones permanentes, la reproducción automática de contenidos, el perfilamiento publicitario y otras funcionalidades que incentivan un uso intensivo y prolongado, especialmente entre la población menor de edad.

A pesar de este escenario, el ordenamiento jurídico colombiano carece de una regulación específica que establezca obligaciones de seguridad y protección dirigidas a los proveedores de redes sociales. Si bien existen normas sobre protección de datos personales, derechos de los niños, comercio electrónico y protección al consumidor, estas regulaciones fueron concebidas con un alcance general y no responden de manera integral a los riesgos particulares derivados del funcionamiento de las plataformas digitales utilizadas por menores de edad.

Como consecuencia, la mayor parte de la responsabilidad para gestionar estos riesgos recae actualmente sobre los padres, acudientes y establecimientos educativos, quienes no cuentan con herramientas suficientes para controlar aspectos estructurales del diseño de las plataformas, como los mecanismos de verificación de edad, la

configuración predeterminada de privacidad, la publicidad comportamental dirigida a menores o el uso de patrones de diseño que incentivan la permanencia en línea.

La ausencia de obligaciones legales específicas para los proveedores genera una falla regulatoria que impide distribuir adecuadamente las responsabilidades entre los diferentes actores del ecosistema digital. Mientras quienes diseñan y operan las plataformas poseen la capacidad técnica para reducir significativamente estos riesgos, el marco normativo vigente no les impone deberes suficientes de prevención, mitigación y transparencia acordes con el principio del interés superior del niño.

Beneficios de la iniciativa

La presente iniciativa genera beneficios para los niños, niñas y adolescentes, las familias, las instituciones educativas, el Estado y los propios proveedores de servicios digitales.

En primer lugar, fortalece la protección integral de la niñez mediante medidas preventivas orientadas a reducir la exposición temprana a riesgos asociados con el diseño de las redes sociales, tales como el ciberacoso, el contacto con adultos desconocidos, la explotación comercial de datos personales, la exposición a contenidos nocivos y la alteración de hábitos de sueño.

En segundo lugar, traslada la responsabilidad principal de la gestión del riesgo hacia quienes diseñan y operan las plataformas digitales, superando el modelo actual que deposita casi exclusivamente dicha carga sobre las familias y las instituciones educativas.

En tercer lugar, incorpora estándares de seguridad por diseño compatibles con las mejores prácticas regulatorias internacionales, fortaleciendo la protección de datos personales, la privacidad y la seguridad digital de los menores de edad.

En cuarto lugar, promueve un entorno digital más transparente mediante obligaciones de reporte, supervisión y evaluación periódica que permitirán medir la eficacia de las medidas adoptadas y ajustar la política pública con base en evidencia.

Finalmente, la iniciativa armoniza la protección reforzada de la niñez con el respeto por los derechos fundamentales, evitando restricciones desproporcionadas al acceso a internet y privilegiando mecanismos regulatorios basados en la proporcionalidad, la responsabilidad empresarial y la mejora continua.

Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley está integrado por diez (10) artículos.

El artículo 1º define el objeto de la ley, orientado a proteger integralmente a los niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al acceso y uso de redes sociales mediante obligaciones de seguridad y diseño responsable a cargo de los proveedores.

El artículo 2° establece la prohibición para que los proveedores permitan la creación o mantenimiento de cuentas de redes sociales por personas menores de catorce (14) años.

El artículo 3° regula los mecanismos de verificación de edad, imponiendo criterios de proporcionalidad, confiabilidad y protección de datos personales, así como la obligación de prevenir formas previsibles de elusión.

El artículo 4° establece configuraciones de seguridad y privacidad que deberán activarse por defecto para las cuentas pertenecientes a menores de dieciocho años, incluyendo restricciones de geolocalización, mensajería, perfilamiento y notificaciones nocturnas.

El artículo 5° prohíbe la publicidad basada en perfilamiento conductual dirigida a menores y el uso de diseños engañosos o manipulativos destinados a prolongar su permanencia en las plataformas o inducir decisiones contrarias a su interés superior.

El artículo 6° reconoce herramientas gratuitas de acompañamiento parental, garantizando simultáneamente la protección de la intimidad y de las comunicaciones privadas de los adolescentes.

El artículo 7° asigna a la Superintendencia de Industria y Comercio las funciones de inspección, vigilancia y control, establece el régimen sancionatorio aplicable y precisa que la responsabilidad administrativa recae exclusivamente sobre los proveedores.

El artículo 8° establece la obligación de presentar reportes periódicos de cumplimiento y dispone la realización de una evaluación independiente sobre la implementación e impacto de la ley.

El artículo 9° fija el término para la reglamentación de la ley y determina la entrada en vigor gradual de las obligaciones impuestas a los proveedores.

El artículo 10 establece la vigencia de la ley y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



MARÍA CAMILA SALAS

Representante a la Cámara por Bolívar
Partido Conservador Colombiano

REFERENCIAS

Comisión de Regulación de Comunicaciones. (2025). Estudio de infancia y medios audiovisuales 2024. CRC.

Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. (2021). Observación General número 25, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Naciones Unidas.

Congreso de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Congreso de Colombia. (2012). Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

Congreso de Colombia. (2023). Ley 2328 de 2023, Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Infancia y la Adolescencia.

Congreso de Colombia. (2025). Ley 2489 de 2025.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-260 de 2012.

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-291 de 2022.

Departamento de Ciencia, Innovación y Tecnología del Reino Unido [DSIT]. (2026). Social media intervention research 2026; Social media restriction pilots: Qualitative research with 13 to 17-year-olds in the UK. GOV.UK. <https://www.gov.uk/government/publications/social-media-restriction-pilots-qualitative-research-with-13-to-17-year-olds-in-the-uk>

El Colombiano. (2026, 3 de junio). La mayoría de víctimas de acoso escolar en Colombia son niñas: alarmante aumento del 206% en tres años. <https://www.elcolombiano.com/colombia/victimas-de-acoso-escolar-en-colombia-ninas-ideaciones-suicidas-NA37267192> eSafety Commissioner. (2026). Social Media Minimum Age: March 2026 compliance update. Gobierno de Australia.

<https://www.esafety.gov.au/sites/default/files/2026-03/SocialMediaMinimumAgeComplianceUpdateMarch2026.pdf>

Fairplay, Molly Rose Foundation, ParentsSOS, & Cybersecurity for Democracy. (2025). Instagram Teen Accounts: An evaluation of safety features. Fairplay.

<https://fairplayforkids.org/instagram-teen-accounts-fail-to-protect-children-safety-tools-testing-reveals/>

Hunton Andrews Kurth. (2024). Court grants motion for preliminary injunction on Utah Minor Protection in Social Media Act. Hunton Privacy Blog. <https://www.hunton.com/privacy-and-cybersecurity-law-blog/court-grants-motion-for-preliminary-injunction-on-utah-minor-protection-in-social-media-act>

Information Commissioner's Office [ICO]. (2023). Children's code evaluation report. <https://ico.org.uk/media2/migrated/4025494/childrens-code-evaluation-report.pdf>

Infobae. (2025, 21 de abril). Estudio revela cuáles son los principales problemas mentales que afectan a los adolescentes en Colombia. <https://www.infobae.com/colombia/2025/04/21/adolescentes-en-colombia-estarian-atravesando-por-pico-de-problemas-de-salud-mental-estas-serian-las-principales-causas/>

La Jornada. (2026, 22 de julio). Avalan ley en Francia para prohibir a menores de 15 usar redes sociales. <https://www.jornada.com.mx/2026/07/22/politica/009n1pol>

Lee, J., Kim, H., & Hong, S. (2017). Ex-post evaluation of illegalizing juvenile online game after midnight: A case of shutdown policy in South Korea. *Computers in Human Behavior*. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0736585317303799>

Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada en Colombia mediante Ley 12 de 1991).

Odgers, C. L., &Jensen, M. R. (2020). Annual research review: Adolescent mental health in the digital age: Facts, fears, and future directions. *Journal of Child Psychology and Psychiatry*, 61(3), 336-348. <https://doi.org/10.1111/jcpp.13190>

Telecinco. (2026, 22 de julio). Francia se convierte en el primer país de Europa en prohibir oficialmente las redes sociales a menores de 15 años. https://www.telecinco.es/noticias/internacional/20260722/francia-primer-pais-europa-prohibir-redes-sociales-menores-15-anos_18_019774117.html

Utah News Dispatch. (2024, 11 de septiembre). Judge blocks Utah’s social media laws, writing they likely violate the irst Amendment. <https://utahnewsdispatch.com/2024/09/11/judge-blocks-utah-social-media-law/>

* * *

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2026

Honorable

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

REFERENCIA: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 015 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes a la Cámara,

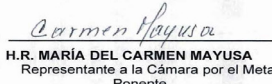
En cumplimiento de la reasignación como ponentes que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes mediante número de radicado CSCP - 3.2.02.030/2026 (IIS) y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992¹, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 015 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del

prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones”. Cabe precisar que, con anterioridad, fue presentada ponencia positiva por parte de la entonces Representante a la Cámara Carolina Giraldo. El articulado propuesto en dicha ponencia lo acogemos y avalamos en su totalidad, por lo que se somete a consideración de la Plenaria de la Cámara para su discusión y debate. No obstante, se introducen algunos ajustes al contenido de la ponencia, particularmente en lo relacionado con el análisis de conflicto de intereses y demás apartes complementarios del informe, los cuales se precisan a continuación.

De los honorables Congresistas:



H.R. OSCAR FABIAN ESPINOSA TORRES
Representante a la Cámara por Vaupés
Ponente Coordinador



H.R. MARÍA DEL CARMEN MAYUSA
Representante a la Cámara por el Meta
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1.

TRÁMITE LEGISLATIVO

Y ANTECEDENTES
2.

OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
3.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL
4.

IMPACTO FISCAL

¹ Congreso de la República. Ley 5ª de 1992, artículo 156, relativo a la presentación y publicación de los informes de ponencia para trámite legislativo.

- 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- 6. CONFLICTO DE INTERÉS
- 7. PROPOSICIÓN
- 8. TEXTO PROPUESTO

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El proyecto fue anunciado en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del diez (10) de septiembre de 2025 y, posteriormente, aprobado por dicha Comisión en sesión del diecisiete (16) de septiembre de 2025. En virtud de dicha designación, la entonces Representante a la Cámara Carolina Giraldo, en calidad de ponente única de la iniciativa, rindió ponencia positiva al proyecto de ley.

No obstante, en razón del cambio de periodo constitucional legislativo, la referida Representante dejó de ostentar su curul en el Congreso de la República. En consecuencia, mediante oficio CSCP-3.2.02.03012026 del doce (12) de agosto de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente reasignó la ponencia para segundo debate a los honorables Representantes Óscar Fabián Espinosa Torres, en calidad de ponente coordinador, y María del Carmen Mayusa Cruz, como ponente, otorgando un término de ocho (8) días calendario para la presentación del correspondiente informe.

En consecuencia, el presente informe corresponde al trámite de segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes y tiene como propósito exponer las consideraciones de los ponentes sobre la conveniencia, pertinencia y viabilidad constitucional y legal de la iniciativa, a partir del texto surtido en su trámite legislativo y de los antecedentes que integran el expediente del proyecto.

Sobre el particular, es preciso señalar que el articulado planteado en la ponencia para segundo debate presentada por la entonces Representante Carolina Giraldo se acoge en su totalidad, razón por la cual las modificaciones que se introducen en el presente informe se circunscriben a los demás acápites de la ponencia, entre ellos, el correspondiente al análisis de conflicto de intereses de los ponentes.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Objeto

El Proyecto de Ley número 015 de 2025 Cámara tiene por objeto rendir homenaje y preservar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, Antonio Nariño, con especial referencia a su vínculo histórico con el municipio de Villa de Leyva, lugar donde transcurrieron sus últimos días y donde fue inicialmente sepultado.

La iniciativa, además de reconocer la trayectoria y los servicios prestados por Antonio Nariño a la Nación, busca fortalecer la preservación de los lugares y elementos materiales asociados con su memoria en Villa de Leyva, mediante medidas de carácter conmemorativo, cultural y de conservación.

El proyecto se inscribe en la conmemoración de los doscientos años del fallecimiento de Antonio Nariño, ocurrido el 13 de diciembre de 1823, y reconoce la importancia de Villa de Leyva como escenario de hechos relevantes para la historia nacional y como lugar vinculado a la memoria del prócer.

2.2. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley está integrado por cuatro (4) artículos, cuyo contenido puede sintetizarse de la siguiente manera:

Artículo 1°. Objeto.

Define la finalidad de la ley, orientada a rendir homenaje y preservar la memoria de Antonio Nariño, particularmente en relación con su vínculo histórico con el municipio de Villa de Leyva.

Artículo 2°. Homenaje.

Establece la autorización al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al prócer Antonio Nariño.

Artículo 3°. Medidas para la preservación de la memoria.

Autoriza al Gobierno nacional para adelantar acciones dirigidas a preservar y exaltar la memoria del prócer en Villa de Leyva, incluyendo las medidas relacionadas con la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario, la Avenida Circunvalar y la Real Fábrica de Licores.

Artículo 4°. Vigencia.

En consecuencia, la iniciativa combina dos dimensiones que se encuentran directamente relacionadas: el reconocimiento histórico y simbólico de Antonio Nariño y la preservación de elementos materiales vinculados con su memoria y con el patrimonio histórico de Villa de Leyva.

2.3. Justificación de la iniciativa

La justificación del proyecto parte de una consideración central: **la memoria histórica no se limita al reconocimiento de las personas que contribuyeron a la construcción de la Nación, sino que también comprende la preservación de los lugares, bienes y espacios que permiten mantener ese legado y transmitirlo a las generaciones futuras.**

Desde esta perspectiva, la iniciativa vincula la figura de Antonio Nariño con Villa de Leyva, no solamente por haber sido el lugar de su fallecimiento, sino por la existencia en el

municipio de espacios asociados con hechos y personajes relevantes de la historia nacional.

2.3.1. Antonio Nariño y su significado para la historia nacional



Figura 1. Antonio Nariño

Fuente: Foto: Petruss y Ricardo Acevedo Bernat. <https://projusticiaydesarrollo.com/2018/12/13/antonio-narino>

Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal² nació en Santafé de Bogotá el 9 de abril de 1765. Su trayectoria pública estuvo vinculada a distintos ámbitos de la vida política, administrativa e intelectual del entonces Virreinato de la Nueva Granada y, posteriormente, del proceso de formación de la República.

Uno de los episodios más relevantes de su trayectoria fue la impresión y circulación de la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**³, hecho que tuvo consecuencias determinantes para su vida y que dio lugar a largos periodos de prisión, pérdida de sus bienes y destierros.

Posteriormente, durante el proceso de independencia, Nariño tuvo una participación destacada en la vida política y militar de la Nueva Granada. Fue presidente del Estado de Cundinamarca, participó en las confrontaciones políticas y militares de la época y, en el marco de la Campaña del Sur, fue apresado y trasladado a distintos lugares hasta su permanencia en Cádiz.

Tras su regreso, participó nuevamente en la vida institucional de la naciente República. El 6 de mayo de 1821 inauguró el Congreso de Cúcuta en calidad de vicepresidente de la República y posteriormente fue designado senador. El 13 de diciembre de 1823 falleció en Villa de Leyva, a los 58 años de edad.

² Banco de la República, Biblioteca Virtual/ Banrepcultural Antonio Nariño. Bogotá, 1765 -Villa de Leyva, 1823. La fuente registra como fecha de nacimiento el 9 de abril de 1765 y como fecha de fallecimiento el 13 de diciembre de 1823

³ Museo Nacional de Colombia. Antonio Nariño. Exposición itinerante e investigación iconográfica sobre la trayectoria histórica del prócer y su papel en la difusión de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.



Figura 2. Museo Antonio Nariño - Villa de Leyva

Fuente: https://stock.adobe.com/es/search?filters%5Bcontent_type%3Aphoto%5D

Para efectos de la presente iniciativa, la relevancia de esta trayectoria no se limita a la dimensión biográfica de Nariño. Su figura constituye un referente de la historia política e institucional de Colombia y, por tanto, la preservación de su memoria encuentra correspondencia con la finalidad de las leyes de honores y con el deber estatal de promover y proteger los valores culturales e históricos de la Nación.

2.3.2. Villa de Leyva como escenario de memoria histórica



Figura 3. Parque principal e iglesia de Nuestra Señora del Rosario - Villa de Leyva

Fuente: <https://colombia.travel/es/villa-de-leyva>

La relación entre Antonio Nariño y Villa de Leyva constituye uno de los elementos centrales de la iniciativa.

Villa de Leyva, fundada el 12 de junio de 1572, ha tenido una presencia significativa en distintos momentos de la historia nacional. El proyecto destaca, entre otros antecedentes, que en 1812 fue sede del primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada y que el municipio fue declarado Monumento Nacional en 1954.

Su patrimonio arquitectónico e histórico constituye, además, uno de los principales elementos de identidad del municipio. Dentro de los bienes y espacios señalados en la iniciativa se encuentran la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario, la Fábrica Real de Aguardientes, la Casa del Congreso y otros inmuebles y espacios de carácter histórico.

En este contexto, Villa de Leyva adquiere para el proyecto una doble dimensión: **es un lugar relevante para la memoria histórica de la Nación y, al mismo tiempo, es el escenario en el cual se pretende materializar parte del homenaje a Antonio Nariño.**

La iniciativa, por tanto, establece una relación entre la exaltación del prócer y la conservación de los espacios físicos que permiten mantener viva esa memoria.

2.3.3. Medidas previstas para la preservación de la memoria de Antonio Nariño

El proyecto contempla determinadas acciones orientadas a materializar el homenaje y fortalecer la preservación de la memoria histórica asociada con Antonio Nariño en Villa de Leyva. Estas medidas se concentran en tres ámbitos:

a) Iglesia de Nuestra Señora del Rosario

La iniciativa propone exaltar la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva, identificada en el proyecto como el lugar donde fue inicialmente sepultado Antonio Nariño.

El inmueble se encuentra ubicado en la Plaza Mayor del municipio y, de acuerdo con los antecedentes incorporados al proyecto, constituye un espacio de relevancia histórica y cultural. En particular, se destaca su relación con el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada de 1812 y con otros acontecimientos y personajes vinculados a la historia de la Independencia.

La medida propuesta busca, de esta manera, vincular la preservación del inmueble con la memoria del prócer y con la protección de un espacio que forma parte del patrimonio histórico de Villa de Leyva.

b) Avenida Circunvalar de Villa de Leyva

El proyecto contempla otorgar el nombre de “Antonio Nariño” a la actual Avenida Circunvalar del municipio y autorizar actuaciones relacionadas con su intervención y con la instalación de una placa conmemorativa.

Según los antecedentes incorporados a la iniciativa, la vía presenta condiciones que justifican la realización de obras de mantenimiento y adecuación, particularmente por la ausencia parcial de andenes y por su importancia dentro de la infraestructura del municipio.

La denominación propuesta permitiría incorporar de manera permanente la memoria de Antonio Nariño al espacio público del municipio, asociando el homenaje con una infraestructura de uso colectivo.

c) Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva



Figura 4. Real Fábrica de licores-Villa de leyva
Fuente: Villa de Leyva Travel

Finalmente, el proyecto contempla la instalación de un busto en bronce de Antonio Nariño en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva y autoriza actuaciones dirigidas a la restauración y conservación de dicha edificación.

De acuerdo con los antecedentes de la iniciativa, este inmueble corresponde a una construcción de origen colonial, ubicada en las proximidades de la Plaza Mayor, que conserva elementos asociados con la historia del municipio y que ha tenido diferentes usos a lo largo del tiempo. El proyecto señala, además, que actualmente presenta condiciones que dificultan su utilización y que requieren intervención para su conservación y recuperación.

La propuesta articula así dos objetivos: **rendir homenaje a Antonio Nariño mediante la instalación de un elemento conmemorativo y contribuir a la conservación de un inmueble identificado en la iniciativa como parte de la memoria histórica de Villa de Leyva.**



Figura 5. Panorámica de Villa de Leyva.

Fuente: https://stock.adobe.com/es/search?k=&expires_in

2.3.4. Consideración general sobre la iniciativa

A partir de los antecedentes expuestos, los ponentes consideran que la iniciativa presenta una relación directa entre el homenaje propuesto a Antonio Nariño y la preservación de espacios vinculados con la memoria histórica del municipio de Villa de Leyva.

Las medidas previstas no se plantean de manera aislada, sino como instrumentos para mantener y hacer visible el vínculo entre un personaje fundamental de la historia nacional y los lugares asociados con su trayectoria y los últimos momentos de su vida.

En este sentido, el proyecto articula memoria histórica, patrimonio cultural y reconocimiento público, mediante medidas de carácter conmemorativo y de preservación, aspectos que serán analizados en los acápites posteriores de esta ponencia a la luz del marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Fundamento constitucional

La presente iniciativa encuentra fundamento, en primer lugar, en las disposiciones constitucionales relacionadas con la **protección de la cultura, el patrimonio cultural de la Nación y la facultad del**

Congreso de la República para decretar honores a quienes hayan prestado servicios a la patria.

El artículo 70 de la Constitución Política establece el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura y reconoce que sus diversas manifestaciones constituyen fundamento de la nacionalidad. Asimismo, dispone que corresponde al Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación⁴.

Esta disposición resulta pertinente para la iniciativa en la medida en que la preservación de la memoria de Antonio Nariño y de los espacios históricos asociados con su trayectoria constituye una forma de contribuir a la conservación y difusión de valores vinculados con la historia y la identidad nacional.

A su vez, el artículo 72 de la Constitución Política establece:

“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles (...)”.

De esta disposición se desprende un mandato constitucional de protección del patrimonio cultural, particularmente respecto de aquellos bienes y manifestaciones que contribuyen a la construcción de la identidad nacional⁵.

En el caso objeto de estudio, este mandato adquiere especial relevancia frente a los espacios históricos de Villa de Leyva relacionados con la memoria de Antonio Nariño y con otros acontecimientos relevantes de la historia nacional. La iniciativa pretende, precisamente, asociar el reconocimiento del prócer con la preservación y exaltación de lugares que hacen parte de ese contexto histórico.

Finalmente, el artículo 150 de la Constitución Política establece que corresponde al Congreso hacer las leyes y, en su numeral 15, le atribuye expresamente la facultad de:

*“Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.*⁶

Esta disposición constituye el fundamento constitucional directo de las denominadas leyes de honores, dentro de las cuales se encuentra la iniciativa objeto de esta ponencia.

En consecuencia, el proyecto encuentra sustento constitucional en una relación entre tres elementos:

⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura y reconoce la cultura como fundamento de la nacionalidad.

⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y los bienes culturales que conforman la identidad nacional reciben la protección constitucional allí prevista

⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 150, numeral 15: corresponde al Congreso “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”

el deber estatal de promover la cultura, la protección del patrimonio cultural y la competencia del Congreso para decretar honores a ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

Desde esta perspectiva, el homenaje a Antonio Nariño no se plantea únicamente como un reconocimiento individual, sino como una medida orientada a preservar y transmitir elementos de la memoria histórica nacional asociados con su trayectoria y con el municipio de Villa de Leyva.

3.2. Fundamento legal y reglamentario

La iniciativa también encuentra antecedentes en el régimen jurídico de protección del patrimonio histórico de Villa de Leyva⁷.

El parágrafo del artículo 4° de la Ley 163 de 1959 incluyó expresamente a Villa de Leyva dentro de los denominados sectores antiguos, comprendiendo dentro de estos las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, casas y construcciones históricas ubicadas dentro del perímetro correspondiente a dichas poblaciones.

Esta disposición constituye un antecedente relevante para la presente iniciativa, en cuanto reconoce jurídicamente el valor histórico de Villa de Leyva y de los bienes y espacios que integran su conjunto urbano.

A ello se suma el Decreto número 3641 de 1954⁸, mediante el cual Villa de Leyva fue declarada **Monumento Nacional de utilidad pública**, en consideración a sus características arquitectónicas, históricas y culturales. El artículo 3° del referido decreto facultó al Gobierno para apropiar anualmente en los presupuestos de rentas y gastos las partidas necesarias para la restauración y conservación de los monumentos históricos de Villa de Leyva.

Este antecedente normativo resulta especialmente relevante porque evidencia que la protección y conservación del patrimonio histórico de Villa de Leyva cuenta con reconocimiento jurídico anterior a la presente iniciativa y que la intervención pública sobre dichos bienes ha sido contemplada históricamente como una finalidad de interés público.

En este marco, las medidas previstas en el proyecto guardan relación con la protección de espacios y elementos vinculados con la memoria histórica del municipio, particularmente la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario, la Avenida Circunvalar y la Real Fábrica de Licores.

Por tanto, la iniciativa no parte de la creación de un interés histórico nuevo, sino que se articula con el reconocimiento jurídico preexistente de Villa

⁷ El parágrafo del artículo 4° de la Ley 163 de 1959 incluyó expresamente a Villa de Leyva...

⁸ Presidencia de la República. Decreto número 3641 de 1954, *por el cual se declara a Villa de Leyva Monumento nacional y se dictan otras disposiciones*, expedido el 17 de diciembre de 1954. La norma declaró Monumento Nacional, de utilidad pública, a Villa de Leyva en todo su perímetro urbano.

de Leyva como lugar de especial valor histórico y cultural y con la necesidad de preservar los elementos materiales asociados a esa memoria.

3.3. Fundamento jurisprudencial

La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada la competencia del Congreso de la República para expedir leyes de honores y ha precisado la naturaleza y los límites de este tipo de iniciativas.

En la Sentencia **C-057 de 1993**⁹, la Corte señaló que:

“Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los [sic] virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria”.

Esta consideración permite identificar la finalidad esencial de las leyes de honores: reconocer públicamente a personas cuya trayectoria o contribución a la Nación resulta merecedora de especial exaltación.

En el presente caso, la iniciativa busca reconocer la trayectoria histórica y los servicios prestados a la Nación por Antonio Nariño y, simultáneamente, preservar la memoria vinculada con el lugar en el que transcurrieron sus últimos días y donde fue inicialmente sepultado.

3.3.1. Naturaleza de las leyes de honores

La Sentencia C-817 de 2011 constituye un referente central para el análisis de esta iniciativa. En ella, la Corte Constitucional precisó, entre otros aspectos, que las leyes de honores tienen como finalidad el reconocimiento estatal de personas, hechos o instituciones que merecen ser destacados públicamente por promover valores relevantes para la Constitución.

La Corte ha señalado igualmente que este tipo de leyes puede adoptar diferentes mecanismos de exaltación, por lo que las formas de homenaje no constituyen una categoría cerrada. Dentro de las modalidades identificadas por la jurisprudencia se encuentran las leyes dirigidas a rendir homenaje a ciudadanos, las relacionadas con aniversarios de municipios y aquellas destinadas a conmemorar instituciones o acontecimientos de valor cultural, arquitectónico o histórico.

Esta caracterización resulta pertinente para el proyecto objeto de estudio, pues la iniciativa combina el homenaje a un ciudadano que prestó servicios a la Nación con medidas destinadas a mantener y hacer visible su memoria histórica en un municipio de especial relevancia patrimonial.

De esta manera, las medidas propuestas deben entenderse como instrumentos asociados a la finalidad principal de la iniciativa y no como

disposiciones independientes del homenaje que constituye el objeto central del proyecto.

3.3.1. Naturaleza de las leyes de honores

La Sentencia C-817 de 2011¹⁰ constituye un referente central para el análisis de esta iniciativa. En ella, la Corte Constitucional precisó, entre otros aspectos, que las leyes de honores tienen como finalidad el reconocimiento estatal de personas, hechos o instituciones que merecen ser destacados públicamente por promover valores relevantes para la Constitución.

La Corte ha señalado igualmente que este tipo de leyes puede adoptar diferentes mecanismos de exaltación, por lo que las formas de homenaje no constituyen una categoría cerrada. Dentro de las modalidades identificadas por la jurisprudencia se encuentran las leyes dirigidas a rendir homenaje a ciudadanos, las relacionadas con aniversarios de municipios y aquellas destinadas a conmemorar instituciones o acontecimientos de valor cultural, arquitectónico o histórico.

Esta caracterización resulta pertinente para el proyecto objeto de estudio, pues la iniciativa combina el homenaje a un ciudadano que prestó servicios a la Nación con medidas destinadas a mantener y hacer visible su memoria histórica en un municipio de especial relevancia patrimonial.

De esta manera, las medidas propuestas deben entenderse como instrumentos asociados a la finalidad principal de la iniciativa y no como disposiciones independientes del homenaje que constituye el objeto central del proyecto.

3.3.2. Leyes de honores y medidas de carácter material

La jurisprudencia constitucional también ha reconocido que el legislador puede adoptar diferentes mecanismos para materializar un homenaje, siempre que estos guarden relación con la finalidad de exaltación y respeten las competencias constitucionales y legales correspondientes.

En este sentido, la iniciativa no se limita a establecer una declaración simbólica respecto de Antonio Nariño, sino que propone determinadas actuaciones relacionadas con espacios concretos de Villa de Leyva.

La denominación de la Avenida Circunvalar, la instalación de una placa conmemorativa, la instalación de un busto y las actuaciones de conservación sobre bienes de interés histórico deben analizarse, por tanto, en función de su conexión material con la finalidad de preservar y hacer visible la memoria del prócer.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-057 de 1993. La providencia caracteriza el decreto de honores como una forma de reconocimiento público y exaltación de ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-817 de 2011. La jurisprudencia desarrolla la naturaleza, modalidades y límites constitucionales de las leyes de honores, particularmente frente a las competencias presupuestales y los principios constitucionales aplicables.

Esta relación será particularmente relevante al examinar la viabilidad constitucional y fiscal de las autorizaciones previstas en el proyecto.

3.3.3. Leyes de honores y gasto público

En relación con las disposiciones que puedan implicar gasto público, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el Congreso puede presentar iniciativas que comporten gasto, sin que ello implique por sí mismo una vulneración de la Constitución.

En la Sentencia C-441 de 2009¹¹, citada en los antecedentes de la iniciativa, la Corte señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, mientras que la incorporación efectiva de las partidas correspondientes al presupuesto de gastos se encuentra dentro de las competencias constitucionales del Gobierno nacional.

La misma jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de que el legislador autorice al Gobierno nacional para realizar obras en entidades territoriales, bajo las condiciones constitucionales y legales aplicables, entre ellas aquellas relacionadas con los mecanismos de cofinanciación.

Por consiguiente, la existencia de medidas con eventual incidencia presupuestal no determina por sí misma la inconstitucionalidad del proyecto, pero exige que las autorizaciones contenidas en el articulado sean interpretadas y aplicadas dentro del marco de las competencias presupuestarias y de las reglas que gobiernan el gasto público.

Este aspecto será objeto de análisis específico en el capítulo correspondiente al impacto fiscal de la iniciativa.

3.4. Conclusión del análisis constitucional, legal y jurisprudencial

A partir del marco expuesto, los ponentes consideran que el Proyecto de Ley número 015 de 2025 Cámara, cuenta con un fundamento constitucional, legal y jurisprudencial identificable para continuar su trámite legislativo.

La iniciativa se encuentra relacionada con las competencias constitucionales del Congreso para decretar honores, con el deber estatal de promover y proteger la cultura y con la protección del patrimonio cultural e histórico de la Nación.

Asimismo, las medidas propuestas guardan relación con el carácter histórico y patrimonial de Villa de Leyva y con la finalidad de preservar la memoria de Antonio Nariño, sin perjuicio de que las disposiciones que puedan tener incidencia presupuestal deban sujetarse a las reglas constitucionales, legales y presupuestales correspondientes.

En consecuencia, el análisis jurídico no evidencia, a partir de los elementos examinados, una incompatibilidad entre el objeto general de la iniciativa y el marco constitucional y legal que regula las leyes de honores y la protección del patrimonio histórico, sin perjuicio del análisis específico de impacto fiscal que corresponde desarrollar en el capítulo siguiente.

4. IMPACTO FISCAL

El análisis del impacto fiscal de la iniciativa debe realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, disposición que establece que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o conceda beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el caso del Proyecto de Ley número 015 de 2025 Cámara, resulta necesario distinguir entre la autorización legislativa para adelantar determinadas actuaciones y la existencia de una orden legal de gasto de ejecución inmediata.

El proyecto no establece una obligación imperativa dirigida al Gobierno nacional para apropiar o ejecutar determinadas partidas presupuestales. Por el contrario, las medidas previstas se encuentran formuladas como autorizaciones para que, de acuerdo con las competencias constitucionales y legales correspondientes, el Gobierno nacional pueda considerar su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la disponibilidad de recursos y a las reglas fiscales y presupuestales aplicables.

En este sentido, las disposiciones del proyecto no generan, por sí mismas, una obligación presupuestal inmediata, ni establecen un monto determinado de apropiación con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Lo anterior no significa desconocer que algunas de las medidas contempladas en la iniciativa pueden tener una eventual incidencia fiscal en caso de que el Gobierno nacional decida adelantar las actuaciones autorizadas. Precisamente por ello, su ejecución deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y a las demás disposiciones que regulan la programación, aprobación y ejecución del gasto público.

4.1. Alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 tiene como finalidad garantizar que las iniciativas legislativas que impliquen gasto público sean examinadas bajo criterios de responsabilidad y sostenibilidad fiscal.

La disposición exige que el impacto fiscal sea explícito y que las medidas propuestas sean compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Esta exigencia constituye un instrumento de racionalidad en el proceso legislativo y busca que las decisiones que puedan comprometer recursos

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-441 de 2009. La Corte reiteró que las autorizaciones legislativas de gasto no modifican por sí mismas la ley de apropiaciones ni pueden entenderse como órdenes perentorios al Ejecutivo para realizar determinadas apropiaciones.

públicos sean adoptadas con conocimiento de sus eventuales consecuencias fiscales.

En el presente caso, el proyecto no determina directamente una apropiación presupuestal ni impone al Gobierno nacional la ejecución obligatoria de las actuaciones contempladas. Las medidas propuestas tienen carácter autoritativo y su eventual materialización queda condicionada a las decisiones presupuestales que correspondan dentro del marco de las competencias del Gobierno nacional.

Por consiguiente, la aprobación del proyecto no supone, por sí sola, la generación de una obligación de gasto cierta, determinada e inmediata a cargo de la Nación.

4.2. Jurisprudencia constitucional sobre el impacto fiscal

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-866 de 2010, señaló que las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un **parámetro de racionalidad legislativa, orientado a garantizar fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la adecuada articulación entre la actividad legislativa y la política fiscal del Estado.**

La Corte ha precisado, igualmente, que el análisis del impacto fiscal involucra principalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón de su conocimiento técnico y de la información con la que cuenta para determinar las consecuencias económicas de las iniciativas legislativas.

De acuerdo con esta jurisprudencia, la ausencia de intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no convierte automáticamente una iniciativa en inconstitucional, ni puede entenderse que el concepto de dicha entidad constituya un poder de veto frente a la función legislativa del Congreso. No obstante, cuando exista un pronunciamiento fiscal por parte del Gobierno nacional, corresponde al Congreso valorarlo dentro del trámite legislativo.

Estas reglas resultan aplicables al presente proyecto, en la medida en que las autorizaciones contempladas en su articulado no sustituyen las competencias constitucionales del Gobierno nacional en materia de programación y ejecución presupuestal.

4.3. Aplicación al Proyecto de Ley número 015 de 2025 Cámara

A la luz de las disposiciones legales y de la jurisprudencia constitucional expuesta, los ponentes consideran que el proyecto debe ser entendido como una iniciativa de carácter autoritativo y conmemorativo, y no como una disposición que ordene directamente la ejecución de obras o la realización inmediata de apropiaciones presupuestales.

En particular, las actuaciones relacionadas con la preservación de la memoria de Antonio Nariño, la intervención de espacios históricos de Villa de Leyva, la instalación de elementos conmemorativos

y las demás medidas contempladas en el proyecto deberán, en caso de ser desarrolladas, atender las condiciones técnicas, jurídicas y presupuestales que resulten aplicables.

De esta manera, la autorización legislativa no implica que el Gobierno nacional deba efectuar automáticamente las apropiaciones correspondientes, sino que faculta su eventual inclusión y ejecución dentro de los instrumentos de planeación y presupuesto, cuando existan las condiciones fiscales y presupuestales para ello.

En consecuencia, la eventual materialización de las medidas previstas deberá observar, entre otros, los siguientes criterios:

1. Disponibilidad de recursos;
2. Consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo;
3. Observancia del Marco de Gasto de Mediano Plazo;
4. Incorporación de las apropiaciones correspondientes en el presupuesto, cuando haya lugar;
5. Cumplimiento de las competencias de las entidades responsables;
6. Observancia de las normas aplicables a la contratación y ejecución de recursos públicos;
7. Cumplimiento de las disposiciones especiales que resulten aplicables a los bienes de interés histórico y cultural objeto de intervención.

4.4. Consideración de los ponentes

A juicio de los ponentes, el Proyecto de Ley número 015 de 2025 Cámara no contiene una orden imperativa de gasto público ni establece una apropiación presupuestal específica a cargo de la Nación.

Las disposiciones que eventualmente puedan generar erogaciones se encuentran formuladas como autorizaciones y, por tanto, su ejecución está condicionada a la disponibilidad de recursos y a las competencias de las autoridades encargadas de la programación y ejecución presupuestal.

Esta formulación permite preservar la competencia constitucional del Gobierno nacional en materia presupuestal y, al mismo tiempo, permite que las medidas de carácter cultural, histórico y conmemorativo contempladas en la iniciativa puedan ser consideradas dentro de los instrumentos de planeación y presupuesto correspondientes.

Por lo anterior, los ponentes consideran que el proyecto resulta compatible con las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en el entendido de que las autorizaciones contenidas en la iniciativa no comportan por sí mismas una orden de gasto ni una obligación presupuestal inmediata y que cualquier ejecución de recursos deberá sujetarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano Plazo, a la disponibilidad presupuestal y a las demás normas que regulan el gasto público.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Como resultado del estudio del texto del Proyecto de Ley número 015 de 2025 Cámara, de los antecedentes de su trámite legislativo y, particularmente, del texto aprobado por la Comisión Segunda Constitucional Permanente en primer debate, los ponentes consideran pertinente presentar para segundo debate un texto que incorpora las modificaciones aprobadas durante el trámite en Comisión y conserva, en lo demás, el articulado aprobado en primer debate.

La modificación introducida durante el primer debate recae sobre el literal b) del. artículo 3°, mediante la cual se precisa que la iniciativa busca promover ante las autoridades competentes del Municipio de Villa de Leyva la posibilidad de otorgar el nombre de “Antonio Nariño”, a la actual Avenida Circunvalar. Esta modificación permite reconocer las competencias de las autoridades territoriales frente a la denominación de las vías y evita que la disposición legal interfiera directamente en competencias que corresponden a las autoridades municipales.

De igual manera, se incorpora un párrafo al artículo 3°, orientado a establecer que las intervenciones, nombramientos y adecuaciones que se desarrollen en áreas declaradas como Bien de Interés Cultural¹² del ámbito nacional, o sujetas a las normas vigentes aplicables en el municipio de Villa de Leyva, deberán contar previamente con los conceptos, autorizaciones y permisos de las autoridades competentes, así como observar el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) y las demás disposiciones aplicables.

Los ponentes consideran que estas modificaciones fortalecen la técnica jurídica del proyecto y precisan las condiciones para su eventual ejecución, particularmente en lo relacionado con la distribución de competencias entre la Nación y las autoridades territoriales y con la protección del patrimonio cultural.

En consecuencia, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto con las modificaciones incorporadas en el texto aprobado en primer debate, las cuales se presentan a continuación:

Texto propuesto para primer debate	Texto aprobado en primer debate y propuesto para segundo debate	Observaciones
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DEL PRÓCER ANTONIO AMADOR JOSÉ NARIÑO Y ÁLVAREZ DEL CASAL, AL HABERSE CUMPLIDO 200 AÑOS DE SU MUERTE EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” El Congreso de Colombia, DECRETA:	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DEL PRÓCER ANTONIO AMADOR JOSÉ NARIÑO Y ÁLVAREZ DEL CASAL, AL HABERSE CUMPLIDO 200 AÑOS DE SU MUERTE EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” El Congreso de Colombia, DECRETA:	Sin modificaciones
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”, quien tradujo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al haberse cumplido 200 años de su fallecimiento en el Municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”, quien tradujo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al haberse cumplido 200 años de su fallecimiento en el Municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 2°. HOMENAJE. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”, realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del Municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno Departamental y Municipal.	ARTÍCULO 2°. HOMENAJE. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”, realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del Municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno Departamental y Municipal.	Sin modificaciones

¹² Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura. La norma desarrolla el régimen de los Bienes de Interés Cultural y fortalece el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO 3°.AUTORIZACIONES. En homenaje al bicentenario de la muerte de “Antonio Nariño” en el Municipio de Villa de Leyva, autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado: Exaltar la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva, por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente “Antonio Nariño” luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, a través de obras de conservación, mantenimiento y mejoramiento que se requieran en el inmueble. b) Otorgar el nombre de “Antonio Nariño” a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del Municipio de Villa de Leyva, realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y construir una placa conmemorativa. c) Erigir un busto en honor a “Antonio Nariño”, el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y realizar obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble. d) Realizar las gestiones a las que haya lugar para la construcción del Centro de Convenciones “Antonio Nariño” de Villa de Leyva.	ARTÍCULO 3°.AUTORIZACIONES. En homenaje al bicentenario de la muerte de “Antonio Nariño” en el Municipio de Villa de Leyva, autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado: Exaltar la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva, por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente “Antonio Nariño” luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, a través de obras de conservación, mantenimiento y mejoramiento que se requieran en el inmueble. b) <u>Promover ante las autoridades competentes del municipio poder</u> otorgar el nombre de “Antonio Nariño” a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del Municipio de Villa de Leyva, realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y construir una placa conmemorativa. c) Erigir un busto en honor a “Antonio Nariño”, el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y realizar obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble. d) Realizar las gestiones a las que haya lugar para la construcción del Centro de Convenciones “Antonio Nariño” de Villa de Leyva. <u>Parágrafo. Para las intervenciones, nombramientos y adecuaciones que se encuentren en el área declarada como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional y/o normas vigentes asociadas en el municipio de Villa de Leyva deberán contar previamente con los conceptos, autorizaciones y permisos de las autoridades competentes, el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP)¹³ y demás normas vigentes aplicables.</u>	Se modifica el literal b) y se adiciona un párrafo en atención a la proposición aprobada en primer debate de autoría del Honorable Representante Juan Fernando Espinal.
ARTÍCULO 4°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación	ARTÍCULO 4°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación	Sin modificaciones

13

Ministerio de Cultura. Resolución 2407 de 2020, por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Centro Histórico de Villa de Leyva (Boyacá) y su zona de influencia, declarado Monumento Nacional (hoy Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional - BICN)”. La resolución establece el PEMP como instrumento de gestión para garantizar la protección, conservación y sostenibilidad del Centro Histórico.

Consideraciones de los ponentes frente a las modificaciones

Las modificaciones incorporadas al artículo 3° contribuyen a precisar el alcance de las autorizaciones contenidas en la iniciativa y permiten que su eventual desarrollo se realice dentro del marco de las competencias institucionales y de las normas de protección del patrimonio cultural aplicables a Villa de Leyva.

En particular, la modificación del literal b) resulta pertinente porque la denominación de espacios y vías del municipio debe desarrollarse con observancia de las competencias de las autoridades territoriales correspondientes. Por ello, la expresión “promover ante las autoridades competentes del municipio” permite mantener el propósito conmemorativo de la iniciativa, sin convertir la disposición legal en una intervención directa sobre una competencia que corresponde a las autoridades municipales.

Por su parte, la adición del párrafo introduce una salvaguarda expresa respecto de las intervenciones, nombramientos y adecuaciones que puedan recaer sobre áreas sometidas a un régimen especial de protección patrimonial.

Esta precisión resulta especialmente relevante en una iniciativa que contempla actuaciones relacionadas con bienes y espacios históricos de Villa de Leyva, pues permite que cualquier intervención se encuentre precedida de los conceptos, autorizaciones y permisos que correspondan, y que se observe el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), así como las demás normas vigentes aplicables.

En este sentido, el párrafo no altera el objeto fundamental del proyecto ni modifica la finalidad del homenaje a Antonio Nariño. Por el contrario, establece una condición de aplicación que busca armonizar las medidas conmemorativas propuestas con el régimen de protección del patrimonio cultural y con las competencias de las autoridades encargadas de su salvaguarda.

Los ponentes consideran, por tanto, que las modificaciones aprobadas durante el primer debate fortalecen la seguridad jurídica del proyecto, al precisar tanto el ámbito competencial relacionado con la denominación de la Avenida Circunvalar como las condiciones que deberán observarse frente a eventuales intervenciones en bienes o áreas sometidos a protección patrimonial.

En consecuencia, se considera procedente mantener estas modificaciones en el texto que se somete a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate,

6. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la

discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que no existe ninguna situación que conlleve a la ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo,

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022”, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010 sobre el conflicto de interés, conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

(...) En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto(...) No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

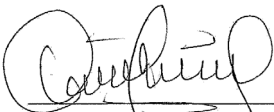
En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo.

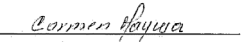
Finalmente, los Congresistas abajo firmantes manifiestan, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentran incursos en causal alguna de conflicto de intereses que les impida actuar como ponentes y coordinadores ponentes del presente proyecto de ley, de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones legales aplicables.

7. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, solicito a los miembros de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar la ponencia positiva al **Proyecto de Ley número 015 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,


H.R. OSCAR FABIAN ESPINOSA TORRES
Representante a la Cámara por Vaupés
Ponente Coordinador


H.R. MARÍA DEL CARMEN MAYUSA
Representante a la Cámara por el Meta
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de villa de Leyva y se dictan otras disposiciones

**El Congreso de Colombia,
DECRETA**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”, quien tradujo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al haberse cumplido 200 años de su fallecimiento en el Municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.

Artículo 2º. Homenaje. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”, realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del Municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno Departamental y Municipal.

Artículo 3º. Autorizaciones. En homenaje al bicentenario de la muerte de “Antonio Nariño” en el Municipio de Villa de Leyva, autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:

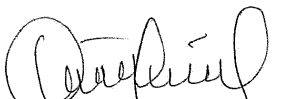
- a) Exaltar la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva, por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente “Antonio Nariño” luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, a través de obras de conservación, mantenimiento y mejoramiento que se requieran en el inmueble.
- b) Promover ante las autoridades competentes del municipio poder otorgar el nombre

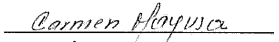
de “Antonio Nariño” a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del Municipio de Villa de Leyva, realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y construir una placa conmemorativa.

- c) Erigir un busto en honor a “Antonio Nariño”, el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y realizar obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble.
- d) Realizar las gestiones a las que haya lugar para la construcción del Centro de Convenciones “Antonio Nariño” de Villa de Leyva.

Parágrafo. Para las intervenciones, nombramientos y adecuaciones que se encuentren en el área declarada como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional y/o normas vigentes asociadas en el municipio de Villa de Leyva deberán contar previamente con los conceptos, autorizaciones y permisos de las autoridades competentes, el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) y demás normas vigentes aplicables.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. De los honorables Congresistas,


H.R. OSCAR FABIAN ESPINOSA TORRES
Representante a la Cámara por Vaupés
Ponente Coordinador


H.R. MARÍA DEL CARMEN MAYUSA
Representante a la Cámara por el Meta
Ponente

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 16
DE FEBRERO DE 2025, ACTA NÚMERO 8,
CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 015 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto honrar y exaltar la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”, quien tradujo y difundió la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, luchó por la causa independentista y los ideales liberales, al haberse cumplido 200 años de su fallecimiento en el Municipio de Villa de Leyva, el 13 de diciembre de 2023.

Artículo 2º. HOMENAJE. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República

para rendir honores al prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, “Antonio Nariño”, realizando un evento conmemorativo en Villa de Leyva, exaltando la importancia de este prócer de la independencia y del Municipio en la historia de la Nación, con participación de funcionarios del Gobierno Departamental y Municipal.

Artículo 3º. Autorizaciones. En homenaje al bicentenario de la muerte de “Antonio Nariño” en el Municipio de Villa de Leyva, autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de preservar la memoria de este prócer de la patria en su último sitio de morada, así como de realizar acciones tendientes a la conservación de su legado:

a) Exaltar la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de Villa de Leyva, por ser el lugar donde fue sepultado inicialmente “Antonio Nariño” luego de su fallecimiento el 13 de diciembre de 1823, a través de obras de conservación, mantenimiento y mejoramiento que se requieran en el inmueble.

b) Promover ante las autoridades competentes del municipio poder otorgar el nombre de “Antonio Nariño” a la actual Avenida Circunvalar que rodea parte del Municipio de Villa de Leyva, realizar inversiones que garanticen el mejoramiento del estado de la vía y construir una placa conmemorativa.

c) Erigir un busto en honor a “Antonio Nariño”, el cual será ubicado en la Real Fábrica de Licores de Villa de Leyva, lugar en el que en época colonial funcionó el cabildo, y realizar obras de conservación, mantenimiento y restauración que requiera el inmueble.

d) Realizar las gestiones a las que haya lugar para la construcción del Centro de Convenciones “Antonio Nariño” de Villa de Leyva.

Parágrafo. Para las intervenciones, nombramientos y adecuaciones que se encuentren en el área declarada como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional y/o normas vigentes asociadas en el municipio de Villa de Leyva deberán contar previamente con los conceptos, autorizaciones y permisos de las autoridades competentes, el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) y demás normas vigentes aplicables.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En sesión del día 16 de septiembre de 2025, fue aprobado en primer debate **Proyecto de Ley número 15 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de villa de Leyva y se dictan otras disposiciones**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes,

el día 10 de septiembre de 2025, Acta número 7 , de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Presidente


CARMEN FEIZA RAMÍREZ BOSCÁN
Vicepresidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2025
CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 16 de septiembre de 2025 y según consta en el Acta número 8, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo a los artículos 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), El **Proyecto de Ley número 15 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio amador José Nariño y Álvarez del casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de villa de Leyva y se dictan otras disposiciones**, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se lee el articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1479/25, se sometió a

consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate. a la honorable representante Carolina Giraldo Botero, ponente.

La Mesa Directiva designó debate a la honorable Representante Carolina Giraldo Botero, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 10 de agosto de 2025

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 10 de septiembre de 2025, Acta número 7.

Publicaciones reglamentarias: Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 1246/2025

Ponencia 1° Debate Cámara *Gaceta de Congreso* número 1479/2025


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1156 - Viernes, 28 de agosto de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA Págs.

Proyecto de Ley Estatutaria número 208 de 2026	
Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos asociados al uso de redes sociales y se dictan otras disposiciones - Niños Sin Redes	1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda en la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 015 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del Prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al haberse cumplido 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.....	8
--	---